

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03761/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Universidad Autónoma del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública 00286/UAEM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha doce de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Universidad Autónoma del Estado de México**, a la que se le asignó el número de expediente 00286/UAEM/IP/2021, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**00286/UAEM/IP/2021**

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Documentos oficiales en los que conste que los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, deben grabar, fotografiar a las personas que acuden a los espacios académicos o a rectoría, tal como se documentó en el siguiente video <https://www.facebook.com/190079591060336/videos/2612694799031352> En el mismo sentido solicito las fotos que fueron tomadas por el trabajador de la UAEM que se menciona en el video así*

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*como toda la conversación que como parte de su trabajo tuvo con quien le solicitó tomar fotografías. También el nombre de quien instruyó al elemento de seguridad a tomar las fotografías.” (Sic).*

El Particular no anexó documentación a su solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

## II. Prórroga

El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Universidad Autónoma del Estado de México, notificó al Particular, la prórroga de siete días para dar atención a la solicitud de información.

## III. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, la Universidad Autónoma del Estado de México, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número **00286/UAEM/IP/2021**, en el siguiente sentido:

*“En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0286/UAEM/IP/2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que no se cuenta con un documento en el “...conste que los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, deben grabar, fotografiar a las personas que acuden a los espacios académicos o a rectoría...” (sic). Asimismo, le comentamos que no se*

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*cuenta con evidencia documental de las "...fotos que fueron tomadas por el trabajador de la UAEM que se menciona en el video así como toda la conversación que como parte de su trabajo tuvo con quien le solicitó tomar fotografías..." (sic), ni del nombre de la persona "...quien instruyó al elemento de seguridad a tomar las fotografías." (sic.), razón por la cual no es posible atender su solicitud de información en los términos requeridos. Es menester señalar que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos ad hoc. Ahora bien, es oportuno comentarle que es información pública toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados. El derecho humano de acceso a la información pública se encuentra reconocido como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. A mayor abundamiento y, en primicia normativa, los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 vigésimo primero y vigésimo segundo párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refieren lo siguiente: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6o. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículo 5.- (...) Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los*

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*principios y bases siguientes: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)” Dicho lo anterior, es pertinente comentarle que, del análisis pormenorizado a su solicitud, se advierte que la misma no se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información pública con la pretensión de obtener documento o similar por este Sujeto Obligado al tenor de las funciones y atribuciones establecidas en las leyes de la materia. No obstante lo anterior, se advierte que la intención marcada en el argumento referido, deriva en un juicio de valor que no puede ser atendido a través de ésta vía. En concordancia con todo lo anterior y, habiendo señalado que su requerimiento no se refiere al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública con la finalidad de obtener un documento o similar por este Sujeto Obligado, al corresponder con una propuesta o similar, lo cual no es materia de acceso a la información pública, es que la presente vía es improcedente para atender lo referido. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: [transparencia@uaemex.mx](mailto:transparencia@uaemex.mx)*

ATENTAMENTE

M. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS.”(Sic)

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **IV. Interposición del Recurso de Revisión.**

En fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

##### **SOLICITUD 00286/UAEM/IP/2021**

##### **ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta emitida por la UAEM: ...no se cuenta con un documento en el “...conste que los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, deben grabar, fotografiar a las personas que acuden a los espacios académicos o a rectoría...” (sic). Asimismo, le comentamos que no se cuenta con evidencia documental de las “...fotos que fueron tomadas por el trabajador de la UAEM que se menciona en el video así como toda la conversación que como parte de su trabajo tuvo con quien le solicitó tomar fotografías...” (sic), ni del nombre de la persona “...quien instruyó al elemento de seguridad a tomar las fotografías.” (sic.), razón por la cual no es posible atender su solicitud de información en los términos requeridos.”(Sic)*

##### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Como se muestra en las conductas del trabajador de la UAEM, con funciones de seguridad institucional, hay una constante manipulación de su teléfono celular con fines de intercambio de información con alguien más pero relacionado con mi presencia en la rectoría. Por ello y derivado de que es trabajador de la UAEM en horario laboral y desempeñando labores de seguridad, la Universidad tiene en su poder información documental para identificar el nombre del elemento, el nombre de su jefe inmediato y registro de las conversaciones y fotografías que tomó como parte de su trabajo. En consecuencia la respuesta de la UAEM viola mi derecho al acceso a la información pública.” (Sic).*

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **V.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03761/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido el Sujeto Obligado, remitió su informe justificado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por su parte el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

En su informe justificado, la Universidad Autónoma del Estado de México realizó las siguientes manifestaciones:

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*"...En atención al Recurso de Revisión Número:03761/INFOEM/IP/RR/2021, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado, tiene la obligación de entregar la información que se genera, posee o administra, razón por la cual no es posible proporcionar dicha información, pues no obra en los archivos de esta dirección.*

*Aunado a lo anterior, no se cuenta con la obligación normativa, para revisar los **teléfonos particulares** de cada elemento de seguridad, en este mismo sentido, el Manual de organización de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, no contempla la de verificar los teléfonos particulares de los elementos de seguridad.*

*Sin embargo y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se anexa los nombres de los elementos de seguridad que han estado asignados en las últimas semanas al edificio central de rectoría:*

- Gabriel Alberto Martínez Cruz
- Victor Hugo Guzmán Esquivel
- Monserrat Cuevas Jiménez
- Daniel Salazar González
- Santos Miranda Valdés" (sic)

Ahora bien en atención a los argumentos vertidos en el apartado de razones o motivos de la inconformidad, en los que el particular señala que < Como se muestra en las conductas del trabajador de la UAEM, con funciones de seguridad institucional, hay una constante manipulación des su teléfono celular con fines de intercambio de información con alguien más pero relacionado con mi presencia en la rectoría. Por ello y derivado de que es trabajador de la UAEM en horario laboral y desempeñando

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*labores de seguridad, la Universidad tiene en su poder información documental para identificar el nombre del elemento, el nombre de su jefe inmediato y registro de las conversaciones y fotografías que tomó como parte de su trabajo. En consecuencia la respuesta de la UAEM viola mi derecho al acceso a la información pública...."> (sic), al respecto, me permito informar lo siguiente:*

Es importante manifestar, que este sujeto obligado atendió la solicitud de Información de conformidad al artículo 4 de la ley en cita, el cual establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada**, por los sujetos obligados, **o en su caso, la tengan en su posesión**, será **pública y accesible para cualquier persona**.

De lo que antecede, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en la prerrogativa de cualquier persona, a solicitar la información pública que **conste en documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión de los sujetos obligados**.

Es importante manifestar que el derecho de acceso a la información se debe garantizar proporcionando la información **documental con la que se cuenta**, tal y como lo refiere el artículo 12 de la Ley de la materia, que a la letra refiere:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Aunado a lo anterior, el hoy recurrente hace meras suposiciones y juicios de valor que no deben ser tomados en cuenta por ese Instituto ya que no tiene relación con el

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

derecho de acceso a la información pública, pues no se advierte la intención de obtener un documento en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; asimismo en ningún momento se percibe, con claridad, si efectivamente la persona a la que hace referencia en su documento adjunto, hace intercambio de información con alguien más, recordando que el derecho a la libertad, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona es libre de realizar lo que desea con sus propiedades, sin que interfiera su actividad sustancial.

En este orden de ideas se observa que en los archivos de este sujeto obligado no obra la información que es de interés del particular, aunado a lo anterior este sujeto obligado no **interviene los teléfonos particulares** de cada trabajador, por lo que no se cuenta con la obligación normativa de intervenir el teléfono celular de los trabajadores, debido a que cada trabajador utiliza su propio teléfono celular, esto, en razón de que no se cuenta con equipo de telefonía celular., tal y como se acredita en el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria:

- 1. Dirigir a las diferentes dependencias de la Universidad en materia de seguridad, protección civil y atención médica de primer nivel, a fin de garantizar que las condiciones dentro de la Institución estén acordes a las normas oficiales nacionales e internacionales.*
- 2. Salvaguardar la integridad física de la comunidad universitaria, así como de las y los visitantes de los espacios universitarios.*
- 3. Organizar y coordinar las acciones que coadyuven al logro de las metas universitarias inherentes a la seguridad institucional, protección civil y atención médica de primer nivel.*
- 4. Coordinar acciones con los prestadores de servicios de seguridad privada, a efecto de resguardar los bienes muebles e inmuebles, patrimonio artístico, cultural y científico de la Universidad.*
- 5. Determinar las necesidades de capacitación del personal y desarrollar y promover los cursos respectivos para lograr su profesionalización.*
- 6. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las acciones encomendadas a la dirección por la Secretaría de Rectoría.*

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- 7. Atender las contingencias que se presenten en los espacios universitarios como resultado de eventualidades naturales o antropogénicas, para procurar el resguardo de la integridad de la comunidad universitaria.*
- 8. Administrar los datos en materia de incidencia delictiva y conductas antisociales, a efecto de diseñar estrategias para su prevención.*
- 9. Brindar atención médica de primer nivel a las personas que así lo requieran dentro de los espacios universitarios.*
- 10. Capacitar a la comunidad universitaria en temas relativos a la seguridad, protección civil y salud preventiva.*
- 11. Cumplir y vigilar el cumplimiento de la normatividad institucional, nacional e internacional, establecida en materia de seguridad, protección civil y salud preventiva.*
- 12. Organizar y llevar a cabo foros, conferencias y pláticas, entre otros, para fortalecer la cultura de la prevención y el autocuidado en materia de seguridad, protección civil y salud preventiva.*
- 13. Coordinar y supervisar la correcta operación del Centro de Monitoreo y Vigilancia C2.*
- 14. Resguardar la información de formatos digitales, visuales, sonoros e imágenes de video con base en los avisos de privacidad, protección de datos personales y transparencia.*
- 15. Formular diagnósticos para la implementación de tecnología de videovigilancia y control de accesos con torniquetes y barreras vehiculares, para generar un ambiente más seguro al ingreso y egreso de los universitarios.*
- 16. Formular e implementar estrategias para la aplicación de tecnologías que permitan fortalecer la seguridad y protección civil institucional.*
- 17. Dar cobertura en materia de seguridad y protección civil en los eventos institucionales de orden académico, cultural y deportivo, u otros en los que se solicite.*
- 18. Realizar supervisiones generales dentro de los espacios universitarios durante los periodos vacacionales.*
- 19. Atender las actividades de operación y mantenimiento de los procesos del Sistema de Gestión de la Calidad que sean requeridos.*
- 20. Realizar actividades vinculadas con el cumplimiento de su objetivo, con otras dependencias o instancias universitarias o externas,*
- 21. Las demás que le sean asignadas por la Secretaría de Rectoría*

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, trae a colación el criterio emitido por el INAI 12/13, aplicado en contrario sensu, el cual refiere:

*Número de celular de servidores públicos* Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo. El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

#### *Resoluciones*

•RDA 1798/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. □

•RDA 1405/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo.  
Comisionado

Ponente Gerardo Laveaga Flendón. □

•RDA 1191/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República.  
Comisionada

Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. □

•5033/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores.  
Comisionada

Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. □

•5026/11. Interpuesto en contra del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Do la intorprotación armónica y sistemática del criterio anteriormente citado, se observa que solo es pública la información que se obtenga del servicio de telefonía celular siempre y cuando esta sea una prestación y que sea proporcionado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, este sujeto obligado considera una plus pettito, a los argumentos consistentes en “**nombre del elemento, el nombre de su jefe inmediato**”, pues es evidente que dejan en estado de indefensión al sujeto obligado, pues en el recurso de revisión requiere información adicional que no solicitaba en la solicitud primigenia, sin embargo y cumplimiento al principio de máxima publicidad, hacemos de su conocimiento, **que con base a la información proporcionada por la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria** el nombre de los elementos asignados al edificio histórico de Rectoría en las últimas semanas, siendo :

- Gabriel Alberto Martínez Cruz
- Víctor Hugo Guzmán Esquivel
- Monserrat Cuevas Jiménez
- Daniel Salazar González
- Santos Miranda Valdés

Ahora, es menester señalar que la Universidad Autónoma del Estado México, cuenta con una estructura orgánica, en dónde se puede observar que el encargado de la Seguridad Institucional, es el **Director de Seguridad y Protección Universitaria, quien al momento de presentar la solicitud era el Lic. Salomón Alejandro Valora Gómez.**

Por último, es importante manifestar que dentro de las funciones que tiene la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, no se cuenta con la de tomar fotografías, como lo pretende hacer valer el hoy recurrente, debido a que son suposiciones, que se le está tomando fotografía a un supuesto ciudadano que tampoco se hace identificable, pues está detrás de una cámara fotográfica, así en cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, solo se proporcionará la información que a la que



**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

estamos obligados a posoor, administrar y a gonorar, no siendo esta situación para el caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

#### **PRUEBAS**

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00286/UAEM/IP/2021 y su respectiva respuesta a la solicitud de información.
- b) Instrumental de actuaciones, la cual se constituye de las constancias que obran en el expediente electrónico formado.
- c) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al ejercicio del derecho de acceso a la información.
- d) Documental pública consistente en el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, el cual se puede consultar en la liga electrónica <http://transparencia.uaemex.mx/usuario/estOrg.php>

Finalmente, y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

**PRIMERO:** Se confirme la respuesta proporcionada, de conformidad con el artículo 186, fracción II de la ley de la materia

*Artículo 186 Las resoluciones del Instituto podrán::*

...

Informe que fue puesto a la vista de la Parte Recurrente, misma que fue omisa en realizar manifestaciones.

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.**

El primero de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley en cita, pues de los argumentos realizados por el Recurrente, se interpreta que se inconformó por negativa de la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el recurrente se hubiera desistido, que hubiera fallecido o que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192 de la Ley en cita, mismo que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando **con motivo del cambio de respuesta el Recurso de Revisión quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado proporcionó diversas documentales con las cuales se informa sobre las funciones de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria.

Así, con la finalidad de demostrar que el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

El Particular solicitó a la Universidad Autónoma del Estado de México la siguiente información:

- Los Documentos en los que conste que los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, deben grabar y/o fotografiar a las personas que acuden a los espacios académicos o a rectoría.
- Las fotos y la conversación que fueron tomadas por el trabajador de la UAEM
- El nombre de quien instruyó al elemento de seguridad a tomar las fotografías.

En fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, la Universidad Autónoma del Estado de México, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número **00286/UAEM/IP/2021**, en el siguiente sentido:

*“En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0286/UAEM/IP/2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que no se cuenta con un documento en el “...conste que los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, deben grabar, fotografiar a las personas que acuden a los espacios académicos o a rectoría...” (sic). Asimismo, le comentamos que no se cuenta con evidencia documental de las “...fotos que fueron tomadas por el trabajador de la UAEM que se menciona en el video así como toda la conversación que como parte de su trabajo tuvo con quien le solicitó tomar fotografías...” (sic), ni del nombre de la persona “...quien instruyó al elemento de seguridad a tomar las fotografías.” (sic.), razón por la cual no es posible atender su solicitud de información en los términos requeridos. Es menester señalar que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos ad hoc. Ahora bien, es oportuno comentarle que es información pública toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados. El derecho humano de acceso a la información pública se encuentra reconocido como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. A mayor abundamiento y, en primicia normativa, los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 vigésimo primero y vigésimo segundo párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refieren lo siguiente: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6o. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la*

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículo 5.- (...) Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)” Dicho lo anterior, es pertinente comentarle que, del análisis pormenorizado a su solicitud, se advierte que la misma no se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información pública con la pretensión de obtener documento o similar por este Sujeto Obligado al tenor de las funciones y atribuciones establecidas en las leyes de la materia. No obstante lo anterior, se advierte que la intención marcada en el argumento referido, deriva en un juicio de valor que no puede ser atendido a través de ésta vía. En concordancia con todo lo anterior y, habiendo señalado que su requerimiento no se refiere al ejercicio*

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de su derecho de acceso a la información pública con la finalidad de obtener un documento o similar por este Sujeto Obligado, al corresponder con una propuesta o similar, lo cual no es materia de acceso a la información pública, es que la presente vía es improcedente para atender lo referido. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx*

En tal sentido el particular, manifestó su inconformidad de forma genérica en el sentido de que se violaba su derecho de acceso a la información.

No obstante, es menester señalar que a través de la presentación de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado robusteció su respuesta original con el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria.

En tal sentido se analizará si con la información remitida por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, se da por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular, para lo cual se inserta la siguiente tabla de relación.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
1.- Los Documentos en los que conste que los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, deben grabar, fotografiar a las	No se proporcionó respuesta.	El Particular se inconforma de forma genérica de que se viola su derecho de

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

personas que acuden a los espacios académicos o a rectoría.		acceso a la información pública.
2.- Las fotos y la conversación que fueron tomadas por el trabajador de la UAEM	Informó que no se cuenta con evidencia documental de las fotos que fueron tomadas por el trabajador de la UAEM así como toda la conversación	
3.- El nombre de quien instruyó al elemento de seguridad a tomar las fotografías	Informó que no se cuenta con evidencia documental del nombre de la persona que instruyó al elemento de seguridad a tomar las fotografías	

Previo al análisis de la solicitud es importante referencia que el vínculo proporcionado de la página de *Facebook*, contiene un video en donde se advierte que presumiblemente aparece el solicitante de un lado de la reja del edificio de Rectoría de la Universidad que da a la calle, por el otro lado, dentro del edificio, aparece un elemento de seguridad de la casa de estudios, en donde el tiempo en que se graba tiene un teléfono celular en la mano; sin embargo, es importante destacar que durante todo el tiempo que dura la grabación de quien se ostenta en el mismo como periodista y refiere que solicita que el Rector le dé una entrevista, **el elemento de seguridad no toma video ni tampoco fotografías**, únicamente como lo refiere el Recurrente en su recurso, manipula un teléfono celular.

Asimismo, es de dejar en claro, que la solicitud de ahora Recurrente está completamente enmarcada en los hechos suscitados en el video; lo que quiere decir que, la respuesta debe

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

atender a su contenido, en el sentido de la atribución de que los elementos de seguridad de manera directa graven a las personas que acuden a los espacios académicos y Rectoría, de acuerdo a lo documentado; incluso el propio individuo que aparece en el video manifiesta que no existe atribución de que un elemento de seguridad tome videos con su teléfono celular mientras cumple su horario laboral y emite una queja con motivo de dicha situación, de la que se resalta, no se advierte en el video. También es de comentar que la publicación y difusión que tiene el video, contiene diversas manifestaciones subjetivas, las cuales no acreditan y que se advierte que se realizan en ejercicio de la libertad de expresión del periodismo, ya que se identifica como [REDACTED].

En este contexto el Sujeto Obligado proporcionó respuesta, en el sentido de que en sus archivos no obran los documentos solicitados por el Particular, pero el Sujeto Obligado no se pronunció sobre los documentos en los que conste que los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, deben grabar y/o fotografiar a las personas que acuden a los espacios académicos o a Rectoría. Así mismo, manifestó carecer de evidencia documental para dar atención a la solicitud de información y el Recurrente se inconformó de forma genérica en el sentido de que se violaba su derecho de acceso a la información pública, por lo que se procederá a analizar la información remitida en informe justificado.

- a) Documentos en los que conste que los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, deben grabar y/o fotografiar a las personas que acuden a los espacios académicos o a Rectoría.**

Con relación con el numeral 1 de la Tabla que antecede, fueron solicitados, los Documentos en los que conste que los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, deben grabar y/o fotografiar a las personas que acuden a los espacios académicos o a Rectoría, de lo que el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal forma, de la lectura del punto en estudio, se desprende que la pretensión del Particular es conocer los documentos que otorgan atribuciones a los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria para grabar o fotografiar a las personas que acuden a los espacios académicos o a rectoría.

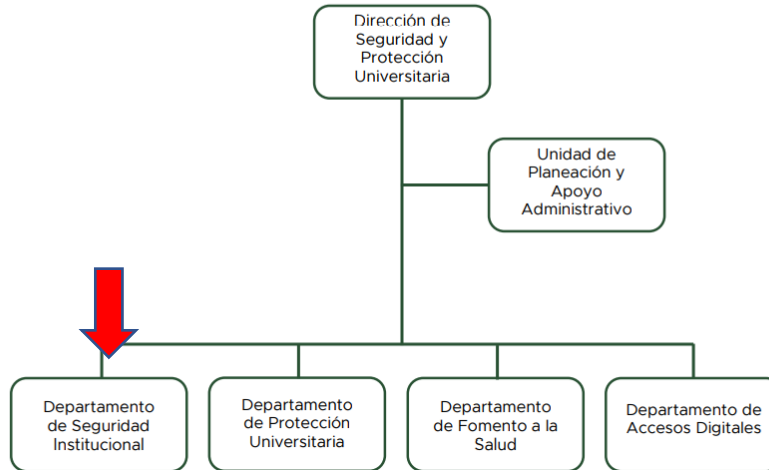
En tal sentido, si bien en primera instancia la Universidad Autónoma del Estado de México no realizó pronunciamiento sobre este cuestionamiento, en su informe justificado comunicó que *“dentro de las funciones que tiene la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, no se cuenta con la de tomar fotografías”* y remitió el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria; ahora bien, dicho documento se integra entre otros, de las facultades, atribuciones, obligaciones, estructura orgánica, organigrama, objetivos y funciones que se surten en favor de dicha Dirección, como se anuncia en la Presentación de dicho documento:

El Manual de Organización es un documento de carácter público, producto del análisis realizado a partir de la emisión del Acuerdo por el que se cambia la denominación de la Dirección de Seguridad, Protección Universitaria y al Ambiente por Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, y se establece su estructura orgánico-funcional, publicado en Gaceta Universitaria número 285 de marzo de 2019, cabe mencionar que para su formulación se contó con la colaboración de la Dirección de Organización y Desarrollo Administrativo de la UAEM.

Este instrumento administrativo se integra por los apartados siguientes: presentación, antecedentes, fundamento legal, facultades, atribuciones, obligaciones, estructura orgánica, organigrama, objetivos y funciones, glosario, formalización y actualización, que permiten cumplir el objetivo del manual.

Así mismo, se puede apreciar que dentro de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, existe el Departamento de Seguridad Institucional:

VI. Organigrama



Dicho documento describe en sus fojas 21 y 22 las funciones del Departamento de Seguridad Institucional, al tenor de lo siguiente:

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



**Manual de Organización**  
**Dirección de Seguridad y Protección Universitaria**

**Versión:** 1  
**Fecha:** 02/12/2019

### Departamento de Seguridad Institucional

#### Objetivo:

Coordinar acciones entre las autoridades universitarias y las instituciones de seguridad y procuración de justicia municipales, estatales y federales que permitan generar un ambiente de libertad y confianza en los espacios universitarios, garantizando un desempeño eficiente de las actividades institucionales, en un marco de legalidad, prevención, denuncia y autocuidado.

#### Funciones:

1. Acordar con el titular de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, los asuntos de su competencia.
2. Contribuir en la formulación, ejecución y seguimiento de los programas, proyectos y metas de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria contempladas en el Plan Rector de Desarrollo Institucional (PRDI) relacionados con su ámbito de competencia.
3. Formular y mantener actualizados el Protocolo de Prevención y Seguridad de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como el Programa Integral de Seguridad y Protección Universitaria, en los temas relativos a la seguridad institucional.
4. Gestionar ante la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria el equipamiento necesario para la atención de las funciones del Departamento de Seguridad Institucional.
5. Desarrollar las actividades necesarias para salvaguardar la integridad física de la comunidad universitaria y visitantes de los espacios universitarios.
6. Dar atención y seguimiento a las reuniones de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración de justicia y transporte público entre la UAEM y las autoridades Municipales, Estatales y Federales, para generar acciones conjuntas que permitan garantizar la integridad física de la comunidad universitaria y el patrimonio de la UAEM.
7. Planear, coordinar, dirigir y supervisar las acciones para el resguardo de bienes muebles e inmuebles, patrimonio artístico, cultural y científico de la Universidad Autónoma del Estado de México en colaboración con los prestadores de servicios de seguridad privada.
8. Diseñar estrategias de prevención en materia de incidencia delictiva y conductas antisociales con base en los datos del "Atlas digital universitario de incidencia delictiva".
9. Mantener actualizada la base de datos del "Atlas digital universitario de incidencia delictiva" con la información de los hechos, actos delictivos y conductas antisociales suscitados en la UAEM.
10. Dar atención y seguimiento a las alertas de auxilio recibidas a través de la APP-SOS-UAEM para brindar apoyo inmediato a la comunidad universitaria en eventualidades que pongan en riesgo su integridad física.

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



**Manual de Organización**  
**Dirección de Seguridad y Protección Universitaria**

**Versión:** 1

**Fecha:** 02/12/2019

11. Organizar, dirigir y supervisar los protocolos de vigilancia y seguridad en los espacios universitarios a fin de resguardar el orden y la seguridad de la comunidad universitaria.
12. Generar el cronograma de supervisión al personal universitario asignado para cubrir una guardia de seguridad en periodos vacacionales.
13. Implementar operativos de seguridad en eventos institucionales, deportivos, académicos y culturales de la Universidad.
14. Planear, organizar y coordinar foros y conferencias en materia de seguridad dirigidos a los espacios universitarios fomentando la cultura de prevención, denuncia, autocuidado y la práctica de principios y valores en materia de seguridad institucional en la UAEM.
15. Integrar y proporcionar a las autoridades universitarias y a las instituciones de seguridad y procuración de justicia municipales, estatales y federales, la información en materia de seguridad institucional para el esclarecimiento de hechos y actos cuando sea requerida.
16. Planear, organizar y coordinar anualmente la Semana de la Seguridad con apoyo de las instituciones de seguridad y procuración de justicia municipales, estatales y federales.
17. Generar y presentar a solicitud del titular de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, un informe de las actividades desarrolladas por el Departamento de Seguridad Institucional.
18. Desarrollar las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia.

De la lectura del documento referido, no se aprecia que el Departamento de Seguridad Institucional posea, dentro de sus funciones, la relativa a que los elementos de seguridad puedan grabar o fotografiar a las personas que acuden a los espacios académicos o a Rectoría. Si bien, dentro del Manual de Organización refiere que se lleva a cabo a operación del Centro de vigilancia C2, este no guarda relación con los hechos descritos en el video, pues como bien lo apunta el Recurrente, la acción de la que pretende obtener un fundamento es aquella consistente en que los elementos de seguridad tomen fotografías y videos por instrucciones de un superior.

Una vez establecido que los trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de México, adscritos al Departamento de Seguridad Institucional, no tienen atribuciones para grabar o fotografiar a las personas que acuden a los espacios académicos o a Rectoría con sus teléfonos

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

celulares y/o por instrucciones de superior jerárquico, como incluso el mismo Recurrente lo afirma en el video, debe hacerse mención que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla en su artículo 12, que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así mismo, por lo tocante al pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello. Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita*

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo anterior, mediante la remisión vía informe justificado del documento que establece las funciones del Departamento de Seguridad Institucional, adscrito a Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, este Instituto considera que se da por satisfecho el requerimiento de información del punto presente, pues no existe obligación de contar con un marco normativo que autorice a los elementos de seguridad a fotografiar o videograbar con sus teléfonos celulares a las personas que acuden a los espacios universitarios y se entregó el Manual de Organización que contiene las atribuciones del área de seguridad universitaria.

**b) Fotos y la conversación que fueron tomadas por el trabajador de la UAEM y el nombre de quien instruyó al elemento de seguridad a tomar las fotografías.**

Por lo que respecta a los puntos 2 y 3 de la Tabla, el requerimiento informativo consta en que se proporcionen las fotos y la conversación que fueron tomadas por el trabajador de la UAEM y el nombre de quien instruyó al elemento de seguridad a tomar las fotografías, es de resaltar que, como ya se indicó, este Instituto analizó el video de referencia de lo destacó:

- El video es grabado por un Particular que no se identifica en ningún momento, ni puede desprenderse del mismo la fecha en la que fue elaborado.
- En dicho material audiovisual, puede apreciarse a una persona, posiblemente elemento de seguridad de la Universidad Autónoma del Estado de México, quien manipula lo que aparenta es un teléfono celular, **sin que tome fotografías, grabe video o sonidos**; así mismo, tampoco se visualiza que tenga ninguna conversación con otra persona, incluido el individuo que graba el video.

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, el requerimiento informativo es específico en solicitar **las fotos que fueron tomadas por el trabajador de la UAEM, la grabación de su conversación con quien le solicitó tomar dichas fotografías y el nombre de quien instruyó al elemento de seguridad a tomar las fotografías, todo en el marco de lo ocurrido en una grabación particular publicada en la red social Facebook**, además de que, como quedo establecido en el numeral anterior, no existen atribuciones o sustento legal de algún tipo que faculte a los trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de México a realizar dichas fotografías y/o grabaciones, ni acreditó que elemento grabara video, sonido o tomara fotografías a quien aparece en el video o a un tercero.

Establecido lo anterior, hay que hacer mención que el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este Instituto considera que este cuestionamiento comprende la solicitud de información que no corresponde a las facultades y atribuciones del Sujeto Obligado; asimismo, además de que como se ha referido no se acreditó que se hay recolectado el material, como lo refirió el Sujeto Obligado no existe atribución para revisar y obtener los datos de los teléfonos celulares de sus trabajadores.

No es óbice, hacer mención que el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que se entenderá por documento, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

En efecto, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que cualquier persona sin necesidad de acreditar interés jurídico, ni ningún requisito, pueda acceder a los documentos de cualquier tipo que en ejercicio de sus atribuciones generen los sujetos obligados y, en el caso que nos ocupa, destaca lo siguiente:

La información solicitada no versa en acceder a documentos que el Sujeto Obligado haya generado en ejercicio de sus atribuciones.

El Recurrente no acreditó que se hubiera generado la información solicitada; esto es, no acreditó que los datos personales se hubieran recolectado.

Suponiendo sin conceder que el elemento de seguridad hubiera grabado o tomado las fotografías, se hubiera tratado de un hecho realizado fuera de la norma y con su dispositivo telefónico propio, lo que en todo caso da pie a una denuncia por recolección indebida de datos personales o porque el elemento operativo realizó funciones distintas a las encomendadas aprovechando su cargo público, pero no así, la exigencia de la entrega de material recolectado con un dispositivo que no es propiedad de una institución pública y que su uso no lleva aparejado el ejercicio de recursos públicos.

Es importante hacer mención que los dispositivos electrónicos se han vuelto hoy en día un aparato que favorece la comunicación no sólo en el ámbito de la vida privada, sino también como parte de las funciones laborales; sin embargo, el hecho de que un dispositivo móvil

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cubierto en su totalidad con recursos privados sea utilizado por un trabajador en su horario laboral, no es justificación para violar sus comunicaciones ya que el hecho de revisar estas implica vulnerar las comunicaciones y el derecho a la vida privada, distinto cuando el dispositivo electrónico es cubierto con recursos públicos.

En efecto, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que las comunicaciones son inviolables, lo que aplica a la revisión de un teléfono celular:

*“a] pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros –como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales–, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución.”*

(Tesis aislada 1a. CLIII/2011 "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD", Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2011. Reg. IUS. 161334.)

De acuerdo con lo expuesto, al haber quedado acreditado primero que lo solicitado no es competencia del Sujeto Obligado y segundo, al no haberse acreditado que se llevó a cabo la recolección de los datos personales del presumiblemente solicitante y, por último, que los dispositivos de comunicación particulares son inviolables, no es procedente conocer lo solicitado, ya que no corresponde al derecho de acceso a la información previsto en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, también destaca el hecho de que el Sujeto Obligado remitió los nombres de los elementos de seguridad que laboraron el día indicado y refirió que el titular es el licenciado

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Salomón Alejandro Valora Gómez. No se omite mencionar que el criterio del Pleno es que el nombre de los elementos operativos de seguridad constituye información reservada en virtud de que sus funciones llevan implícitas un alto riesgo al combatir a los delincuentes y prevenir los actos delictivos, por lo que, tratándose del personal de seguridad de la Universidad, es evidente que las funciones no son las mismas que los elementos de seguridad de un Ayuntamiento o del Estado, ya que estas corresponden exclusivamente a vigilancia y orden en las instalaciones universitarias y no a perseguir delincuentes, por lo que, sus nombres en este caso en particular no pueden ser reservados, ya que las funciones no son equivalentes a las de elementos operativos.

Razón de lo anterior, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del Artículo 192 de la Ley de la materia, que determina que el recurso será sobreseído cuando una vez admitido, por cualquier motivo quede sin materia el Recurso.

En este sentido, toda vez que vía Informe Justificado el Sujeto Obligado remitió el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria y que dicho documento se integra entre otros, de las facultades, atribuciones, obligaciones, estructura orgánica, organigrama, objetivos y funciones que se surten en favor de dicha Dirección, lo que atiende el requerimiento informativo, además de que en el mismo se indicó que, el elemento de seguridad utilizó su dispositivo personal y entregó el nombre de los elementos de seguridad que estuvieron en función.

Por lo tanto, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de que, como en el presente caso, este Instituto como máxima autoridad en la materia dentro de la Entidad, ha convalidado la respuesta del Sujeto Obligado, la controversia queda sin materia.

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por último, se dejan a salvo los derechos del Particular para que, en caso de considerar que algún servidor público llevó a cabo la recolección de sus datos personales o, llevó a cabo funciones o actividades fuera de las establecidas en el marco normativo, presente la queja o denuncia respectiva ante las instancias competentes.

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 03761/INFOEM/IP/RR/2021, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta, el recurso de revisión queda sin materia.

#### **TERCERO. Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante, determinó dar por concluido el presente expediente, en virtud de que, en un principio el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud, en lo relativo a los documentos en los que conste que los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria, deben grabar, fotografiar a las personas que acuden a los espacios académicos o a rectoría, no obstante, en informe justificado remitió el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria y que dicho documento se integra entre otros, de las facultades, atribuciones, obligaciones, estructura orgánica, organigrama, objetivos y funciones que se surten en favor de dicha Dirección, sin que en ella se desprenda la atribución de realizar los hechos descritos o los que son visibles en el video.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **03761/INFOEM/IP/RR/2021**, porque el Sujeto Obligado **al modificar la respuesta 00286/UAEM/IP/2021, queda sin materia**, en términos de los Considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 03761/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado  
de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN